

El Bolsón, 13 de agosto de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**OYARZO, ZULEMA C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO -C.P.E - S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMAS) - MEDIDA CAUTELAR (Exp. n° EB-00111-C-2026)** de los que:

RESULTA:

1º) Que mediante escrito de fecha 07/07/26, se presenta la señora Zulema Oyarzo, patrocinada por la Defensora Oficial, Dra. Teresa Hube, a fin de solicitar el dictado de una medida cautelar autónoma, contra su empleador y agente de retención, el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Pcia. de Río Negro, en resguardo del carácter alimentario de su salario, la subsistencia de su hija menor de edad y su propia salud integral.

Peticiona se ordene a dicho Ministerio que limite de forma inmediata la totalidad de los descuentos que, por prestamos personales, se efectúan sobre sus haberes por las entidades: MUTUAL SERVIDORES PÚBLICOS DE RIO NEGRO (A.M.S.E.R.), CREDIT NOW S.A., UNION PROVINCIAL ASOCIACION MUTUAL (UPAM) y ASOCIACION MUTUAL VALLE INFERIOR (AMVI). Subsidiariamente, solicita se establezca un tope máximo de retención que no supere el veinte (20%) de sus haberes netos.

La actora sostiene en su relato que trabaja como personal transitorio (portera) en el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro y que su salario es el único sustento fijo del hogar. Señala que debería cobrar un sueldo bruto de \$ 1.497.695,82 por mes, pero con los descuentos por los créditos que se le aplican en forma de retención de su salario en el mes de Junio, por ejemplo, sobre un salario Bruto de \$ 1.577.921,40 cobró \$ 334.602,51, es decir sufrió más del 60% de descuento en su salario de Junio.

Expresa que su grupo familiar está compuesto por ella y su hijo Ezequiel quien estudia en San Carlos de Bariloche, atendiendo yo sus necesidades de alquiler, alimentación y estudios.

Afirma no contar con los contratos realizados con las empresas prestatarias, por lo que entiende será necesario requerir a las mismas que incorporen, en la acción de Manifiesta que el derecho que sustenta su petición son normas de orden público -vg. normas internacionales (Conv. 95 OIT), C.N., Ley de Contrato de trabajo entre otras- y cita doctrina y jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Respecto a los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada manifiesta en cuanto a la Verosimilitud del Derecho: cita el derecho a la vida digna, a la alimentación, a la salud integral y el Interés Superior del Niño, señalando que las entidades financieras han incurrido en "prácticas abusivas" y otorgamiento irresponsable de crédito, debiendo aplicarse la teoría del riesgo: para prestar debieron primero evaluar la capacidad de pago. Asimismo omitieron aplicar el principio de buena fe.. En cuanto el peligro en la demora: entiende que es actual, inminente y grave, puesto que de mantenerse los descuentos su familia carecerá de lo básico para comer, pagar servicios esenciales, hacer frente a gastos de salud, y también poder ayudar a su hijo Santiago a continuar con sus estudios terciarios. En relación a la contracautela solicita que, al ser aceptada como asistida por la Defensa Pública, por su situación de vulnerabilidad, y la naturaleza de los derechos violentados, se la exima de prestar fianza real, ofreciendo desde ya caución juratoria de responder por los daños si la medida hubiere sido pedida sin derecho.

En fecha 27/07/26 pasaron los autos a despacho a los fines de dictar sentencia.

ANALISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

1º) Que siguiendo la línea de pensamiento plasmada en los autos "CATALAN, NORMA GLADYS C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA S/ MEDIDA CAUTELAR(c)" (Expte. n° N-3EB-13-C2019) y "CAUMUILLAN, JOSE LUIS C/ MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE RIO NEGRO S/ MEDIDA CAUTELAR(c), (Expte. Nro. N-3EB-26-C2021)", entre otros, del registro de éste Juzgado y adentrándonos en la cuestión traída a resolver, debo, liminarmente adecuar la presentación a las exigencias que se prevén para las medidas innovativas, puesto que lo que aquí solicita la actora es que su agente de retención, Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, altere la situación de hecho actual y suprima o limite los descuentos que realiza en sus haberes. Tal figura está prevista en el art. 212 del CPCC que ordena: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1. El derecho fuere verosímil. 2. Existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3. La cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria."

Así tenemos el art. 177 del CPCC que ordena: "Las providencias cautelares podrán ser solicitadas antes o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resultare que ésta debe entablarse previamente. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende

asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funde y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida". López Mesa, en su obra "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", tomo II, nos enseña que este tipo de medidas son excepcionales, porque alteran el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión.

Tal como están las cosas, veremos si se cumplen los recaudos de ley.

a. Verosimilitud del derecho: el solo hecho de que una persona tenga retenciones "voluntarias" que le impiden sobrevivir con el fruto de su trabajo, como consecuencia del otorgamiento de créditos por parte de quienes deberían analizar previamente la capacidad de pago del posible cliente, da por acreditado, según entiendo, este punto. Es mas: si las leyes laborales protegen el salario del trabajador cuando se trata de la traba de embargos que provienen de órdenes judiciales, con más razón debería poner este tipo de tope a los particulares que se dedican a esta actividad crediticia.

Es difícil soslayar que el derecho de cualquier persona a vivir de su trabajo es más que verosímil; resulta cierto porque es sobre el que se sostienen todas las relaciones económicas de la sociedad e inclusive derechos muchos más profundos, como el de la alimentación, la salud, la vivienda y un largo etcétera de los cuales depende inclusive el derecho a la vida. Porque si el sistema judicial, articulado con el sistema económico (en este caso, el mercado de crédito) no permite que la gente viva de su trabajo porque se le retiene la totalidad de su remuneración o una parte sustancial, vital de ella, ¿qué es lo que queda? ¿Cuál es el funcionamiento social e individual que quedaría instaurado?.

b. Peligro en la demora: existe, por otra parte, el peligro de que si se mantuviera la situación de hecho o de derecho, pudiera ocasionarse un daño grave e irreparable: en el caso, no solo existe el peligro, sino que advierto una lesión actual respecto de la cautelante ya que prácticamente carece de ingresos como consecuencia de los descuentos cuestionados. Tal como surge de los recibos de sueldo acompañados, las retenciones son de tal magnitud que en los meses de marzo a junio de 2026 terminó percibiendo haberes por sumas de dinero que lógicamente impiden la subsistencia de la actora y su grupo familiar. Realmente se está afectando de manera actual y muy gravemente la calidad de vida de la Sra. Momberg siendo innecesario explayarse al respecto cuando la prueba documental que acompaña demuestra que está cobrando un haber que resulta inferior a las necesidades básicas de subsistencia.

c. La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria:

evidentemente, por tratarse de un convenio entre particulares y en atención a que las otras medidas buscan otro tipo de objetivos, resulta adecuada la presente vía.

No se solicitará **contracautela** en atención a que la Sra. Cuevas se encuentra asistida por la Defensoría de Pobres y Ausentes.

2º) Por todo lo expuesto y ante la necesidad de proteger al consumidor frente a estas modalidades de actividades financieras es que entiendo procedente la medida innovativa. En cuanto a su modalidad considero pertinente y adecuado disponer que los descuentos a realizar por las entidades prestamistas sean reducidos, no pudiendo exceder de un tope del 20%.

Un párrafo especial merece la modalidad de otorgamiento de préstamos por parte de estas entidades, que merced a convenios con las empleadoras (muchas veces el propio Estado, como resulta en este caso) otorgan créditos sin la mínima consideración del riesgo de morosidad, amparadas en la seguridad que le dan los descuentos por planilla de sueldos que, como vemos en este caso, resultan ilimitados. La asunción del riesgo es ínsito a la actividad empresarial y si estas empresas le han otorgado préstamos a personas que no estaban en condiciones de tomarlos, si lo han hecho sin la mínima verificación de su situación económica y financiera, si han actuado en definitiva sin la más mínima diligencia, deben asumir las consecuencias y esperar a un ritmo de pago compatible con la supervivencia del deudor y su familia.

También merece una reflexión la actitud del Estado provincial en su calidad de empleador, que está permitiendo un sistema que -si bien a primera vista puede aparecer como ventajoso para sus empleados- termina constituyéndose en un mecanismo de exacción, condenando a su propio personal a tener que vivir con ingresos misérrimos y aún nulos. Así, en vez de buscar acciones que propendan al bienestar laboral y a la protección de su personal, sólo termina siendo un canal aceitado para un irresponsable negocio financiero. Lamentablemente, no se trata de casos aislados.

La indudable participación de la actora en la construcción del actual estado de cosas, haciendo uso de su no menguada capacidad jurídica de celebrar contratos es parte de los elementos a tener en cuenta, pero no eximen ni a las compañías financieras ni al Estado como empleador de sus respectivas y muy significativas responsabilidades.

Así las cosas, todos deberán hacerse responsables de llevar la situación a términos razonables: el deudor deberá seguir pagando, las financieras deberán cobrar a un ritmo posible y compatible con la supervivencia del obligado al pago y la empleadora deberá

abstenerse de practica descuentos que excedan toda razonabilidad.

Por ello, se ordenará al Departamento Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro que proceda a reducir al 20% los descuentos de los haberes de la Sra. ZULEMA OYARZO, titular del DNI 20.195.089, que figuran en el recibo de haberes como las siguientes retenciones: "AMSER" (Asociación Mutual de Servidores Públicos Río Negro), "CREDIT NOW", "UPAM" (Unión Provincial Asociación Mutual) y "AMVI", excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares.

Dicho porcentaje deberá ser prorrateado entre las mencionadas entidades.

Cumplida la orden, se le notificará la medida a AMSER, CREDIT NOW, U.P.A.M. y AMVI dentro de los tres días (art. 180 del CPCC).

3º) Que atento no contar con elementos suficientes a fin de cotejar los términos y plazos de otorgamiento de los créditos en cuestión, se le hace saber a la actora que la presente medida cautelar se mantendrá por el plazo de tres meses, caducando la misma en el caso que la peticionante no inicie la correspondiente acción de fondo que informa que oportunamente deducirá, la que deberá promoverse en el plazo de diez (10) días o acreditarse el inicio de la instancia de mediación de conformidad al art. 189 del CPCC. Esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento tanto del Ministerio de Educación como así también de las entidades otorgantes de los préstamos en la oportunidad de notificar la medida aquí dispuesta.

4º) Respecto de las costas y la regulación de honorarios, se difiere hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

En mérito a las consideraciones expuestas:

RESUELVO:

I. HACER LUGAR A LA MEDIDA INNOVATIVA solicitada y en consecuencia ordenar al Ministerio de Educación y Derechos Humanos, Departamento de Liquidaciones que proceda a reducir a un máximo del 20% de los haberes de la Sra. ZULEMA OYARZO, titular del DNI 20.195.089, los descuentos que figuran en el recibo de haberes como ítems: "AMSER", "CREDIT NOW", "U.P.A.M." y "AMVI". Dicho porcentaje será tomado excluidos los descuentos de ley y las asignaciones familiares. Se le hará saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses de notificada, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá. Ofíciase.

II. Cumplida la medida, notifíquese de la misma también a AMSER (Asociación

Mutual de Servidores Públicos Río Negro), CREDIT NOW, U.P.A.M. (Unión Provincial Asociación Mutual) y MEPUC, haciéndoles saber que la medida se mantendrá por el plazo de tres meses, caducando la misma en el caso de que no se inicie la demanda que aquí se informa que se deducirá.

III. Hacer saber a la actora que en el plazo de diez (10) días deberá acreditar que ha iniciado el requerimiento de la instancia de mediación prejudicial o entablar la demanda, bajo apercibimiento de decretar la caducidad de la medida, conforme lo previsto en el art. 189 del CPCC.

IV. Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas hasta el momento en que se resuelva la cuestión de fondo.

V. Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE